



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.  
Trece (13) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado  
**70-001-40-03-002-2021-00330-00.**

**A su despacho.**

**Libro Radicador No. 1 de 2021.**

**Radicado bajo el No. 2021-00330-00.**

**Folio No. 330**

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO  
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.  
Sincelejo, Sucre, trece (13) de agostos del 2021.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
JUEZ**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.**

**Seis (06) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).**

### **DECLARATIVO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.**

**Radicado No. 70-001-40-03-002-2021-00330-00.**

Por cuanto la anterior demanda Declarativa de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica, impetrada por la Empresa de Servicios Públicos **CELSIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT No. 800249860-1, Representada Legalmente por JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, contra los Herederos Indeterminados del señor **JOSÉ ANTONIO MEDRANO RICAURTE**, con fundamento en imponerse la conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre una franja de terreno del bien inmueble rural denominado "FINCA CARACAS", individualizado con la matrícula inmobiliaria **No. 340-3502** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, con referencia catastral No. 00-1-004-317, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Sincelejo, donde se encuentran ejecutando el Plan de Expansión y Distribución de Energía Eléctrica denominado PROYECTO UPME STN-05-2018 NUEVA SUBESTACIÓN TOLUVIEJO 220 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS.

En el caso puesto en consideración, se atisba con preocupación que la demanda no viene presentada en debida forma, por cuanto una vez verificada la Factura del Impuesto Predial Unificado, expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal de Sincelejo, con el que se pretende demostrar el avalúo catastral del inmueble objeto de servidumbre, por parte alguna se otea la discriminación de la matrícula inmobiliaria del predio sirviente, lo que no le arroja certidumbre a este Despacho Judicial si la información allí plasmada es la correspondiente al predio matrícula No. 340-3502, por cuanto si bien figura el nombre del aquí demandado como titular de derecho de dominio, ello no ofrece suficiente seguridad o certeza para poder dar paso al umbral admisorio; así las cosas se debe aportar el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC Seccional Sucre, en el que conste el avalúo de dicho predio en aras de verificar la cuantía para poder determinar la competencia.

En sintonía con lo anterior, revisado acuciosamente el libelo, se otea que el demandante arguye que la Sentencia del veintisiete (27) de Junio de 1963, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, en la que constan los linderos y medidas del predio objeto de la Litis, no pudo ser allegada, pero que fue elevada solicitud ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, para que fuese suministrada y así poderla adjuntar, no obstante, una vez examinada la petición deprecada ante la entidad encargada de la gestión registral en la data del dos (2) de noviembre del 2020, en ninguno de sus apartes se relaciona el documento citado al inicio de este párrafo, mucho menos la matricula inmobiliaria que lo singulariza 340-3502. Así mismo se atisba del certificado de tradición y libertad del predio 340-3502, en su anotación 004 se especifica que mediante Escritura Publica No. 493 del diez (10) de agosto del



1964, corrida ante la Notaria Segunda del Círculo de Sincelejo, se protocolizó una Sentencia en su momento por el dueño del predio, por lo que en aras de verificar linderos y medidas, también se requerirá al actor, sea adosada al libelo.

Con fundamento en todo lo anterior, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces de los incisos Primero (1º) Segundo (2º) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito inaugural en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitase la demanda de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica incoada por la Empresa de Servicios Públicos **CELSIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT No. 800249860-1, Representada Legalmente por JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JOSÉ ANTONIO MEDRANO RICAURTE** (q.e.p.d), por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

**SEGUNDO:** Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

**TERCERO:** Téngase al Abogado **CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.957.390 expedida en Bogotá D.C., y, T. P. No. 150.609 del C. S. de la J., como como Mandatario Judicial de la Empresa de Servicios Públicos **CELSIA S.A. E.S.P.**, Representada Legalmente por JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ESTADO No.144 FECHA: 07-10-21 SECRETARÍA
--

**Firmado Por:**

**Ricardo Julio Ricardo Montalvo**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9e10043e7af065474c0835b69d32e919145462010db998690b1a75a4d306a43**

Documento generado en 06/10/2021 07:23:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**